

DERECHO ENTRE INTERROGANTES. PARA UNA HISTORIA DE LA CONSULTA JURÍDICA

La *Revista General* nace, como es bien sabido, en 1853. Son sus directores Ignacio Miquel y Rubert, y José Reus. Es una revista de prácticos, pues viene publicada, se dice, por una reunión de abogados del Colegio de Madrid, pero con una clara vocación doctrinal, como se irá viendo. Sin ir más lejos, en la «Introducción»¹ se fija ya como labor principal el «dar a conocer la marcha de la ciencia en Europa», «las legislaciones extranjeras» y tratar además «todas las cuestiones teóricas y prácticas de derecho español que ofrezcan mayor interés y sean de utilidad más inmediata». Se hace referencia a la conveniencia de difundir los conocimientos científicos en la «modesta forma» de publicaciones periódicas, más que bajo la «severa» de tratados completos. La sombra de Savigny es, sin duda, alargada².

No se anuncia, sin embargo, la resolución de consultas. De hecho, éstas no aparecerán inmediatamente. Y entiendo por «consulta», apriorísticamente, la duda planteada por un suscriptor de la *Revista* y contestada por alguien ligado a ésta, si no por la propia Redacción. Es necesario precisar lo que considero, como hipótesis, una consulta, para enfrentarse a esos primeros años y a una terminología imprecisa, vacilante.

1. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (=RGLJ), I (1853), V-XI.

2. «La literatura de una nación no se da ni permaneciendo inmóvil, ni manifestándose parcial y exclusivamente en libros y autores aislados; antes al contrario, se produce y anima continuamente por los sabios todos en comunidad y mutua acción y reacción con el público, (...) y el papel de intermediario puede muy bien desempeñarlo una Revista, pues ella, por la manifiesta comunidad de ideas de sus autores y colaboradores y por su frecuente y parcial aparición, está en condiciones de producir una impresión más viva que los libros especiales», F.K. v. SAVIGNY, «Sobre el fin de la Revista de la Escuela Histórica», en SAVIGNY/EICHORN/GIERKE/STAMMLER, *La Escuela Histórica del derecho. Documentos para su estudio*. Trad. de R. ATARD, Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1908, p. 19.

Efectivamente, a la hora de manejar la Revista hay que incluir a la consulta, entendida en el sentido precisado, dentro de una gran familia, la familia «interrogativa», por llamarla de algún modo. En este período se usa la pregunta para todo: es realmente un estilo, tan generalizado que parece un medio necesario para la perfecta comunicación. Es además dinámico, abierto, apropiado para el lanzamiento de una publicación aún en pañales y que, por tanto, ha de hacerse con un número de abonados suficiente.

El empleo de interrogantes se extiende, desde el texto, al subtítulo del artículo, y aun al propio título, apareciendo algunas veces de este modo en el índice (algunas veces, digo, y no siempre; no hace falta advertir las frecuentes divergencias existentes entre texto e índice). Aunque es la Sección doctrinal el campo de cultivo ideal para este tipo de construcciones, no faltan en la Sección de tribunales, ya sea introduciendo el caso, ya sea planteando lo acertado de la solución dada.

Este empleo de preguntas, presente sobre todo en aquellas cuestiones más enrevesadas, en ocasiones simulando un diálogo, una sucesión de breves preguntas y respuestas, afecta a la propia estructura del artículo, que a menudo consta de dos partes: una primera, de carácter general, histórico, expositivo; y una segunda en la que se plantean dudas, se resuelven cuestiones, en la que se recurre a lo que podríamos llamar «auto-consultas» (el suplantamiento del suscriptor por parte del propio autor del artículo). Es éste un espécimen de la familia de los interrogantes que recibirá constantes atenciones. José M.^a Manresa y Navarro, el que será más adelante director de la Revista, se muestra muy aficionado por ejemplo a estas veleidades. Así, abre un artículo sobre la bigamia ³ con una exposición sobre la fortuna de este delito en la historia y en la legislación comparada, para centrarse finalmente en el art. 395 del Código Penal. Propone y resuelve entonces nueve cuestiones sobre el tema, muy concretas: «¿Podrá ser castigado como bigamo el que contrae segundo matrimonio disuelto ya el primero, pero ignorando él esta circunstancia?», o «¿Habrá delito de bigamia cuando el primer matrimonio tenga el vicio de nulidad, si esta no ha sido declarada por el tribunal competente antes de celebrarse el segundo?»; son, como se ve, «consultas» dirigidas por Manresa y Navarro a sí mismo, pero perfectamente generalizables a los lectores. Este modelo constituye el prelude de la verdadera consulta que llegará más tarde. El mismo autor, en su obsesión interrogante, empleará alguna vez incluso expresiones incorrectas, al cerrar entre signos interrogativos frases larguísimas con sintagmas claramente afirmativos ⁴. Se trata de la hipertrofia de un reclamo, de un mecanismo de atracción del lector, la pregunta.

La Revista va madurando, y demostrando una precoz maternidad nos anuncia la aparición del *Boletín* semanal, en 1854 ⁵. Este vástago recogerá, dicen, una Sección legislativa, otra de Variedades, una tercera de Anuncios y la que nos interesa, la Sección de Fondo, en la que se incluirán consultas. «Abogados como es-

3. *RGLJ*, I (1853), 460-472.

4. Un artículo sobre la Ley de Reemplazos viene encabezado de este modo: «¿El que se mutila ó inutiliza voluntariamente para eludir el servicio militar, debe ser penado en todo caso, ó solo cuando le corresponda la suerte de soldado?», *RGLJ*, I (1853), 31-43.

5. *RGLJ*, III (1854), «Introducción», V-XI.

tamos a reformas radicales y de la mayor importancia», afirman, no se puede «satisfacer con prontitud la ansiedad de los suscritores». Son ya los achaques de la madurez. Ahora, la *Revista* pasará de ser quincenal a mensual; recobrará así su «primitivo carácter científico», pues será posible elaborar con la debida dedicación los trabajos científicos sin que éstos se resientan por el deseo de adelantar la impresión de las entregas. Asistimos, pues, también a la planificación familiar del estilo interrogativo: ha llegado la hora, según los redactores, de que nazca la consulta, pero, eso sí, en un ambiente adecuado, en un Boletín que pretende ser más ágil, más servicial, y de paso, menos «científico».

Pasan los meses, y a pesar de la previsión vista de recluir a las consultas en la Sección de fondo del *Boletín*, es en la *Revista* donde se siguen incluyendo las ya mencionadas «auto-consultas» y las primeras consultas «reales»; estas pioneras, sin embargo, no vienen firmadas salvo por el encargado de responderlas, son brevísimas y raramente figuran como consultas en el índice. Son «consultas despersonalizadas», preguntas debidas probablemente a suscriptores pero empleadas por los redactores como excusa para la publicación de verdaderos artículos. Es, de todos modos, un nuevo paso hacia la consagración de la consulta en sentido estricto. Efectivamente, algo más tarde la *Revista* verá de interés iniciar la publicación en sus propias páginas de diversas consultas en torno a la importantísima Ley de Enjuiciamiento Civil, en vigor desde el 1 de enero de 1856. Se trata de una ley, además, que ha sido especialmente estudiada por Manresa y Navarro, asiduo colaborador de la *Revista*, y Miquel y Reus, directores de la misma ⁶. Estas consultas, que aparecerán a partir de ese mismo año de 1856, no lo harán en un apartado propio sino bajo el título de «Enjuiciamiento civil. Consultas», respetando así la división en materias que sigue la *Revista*. Se inician como una breve y tímida correspondencia entre suscriptores no identificados y la redacción, en algunos casos con réplica y conclusión. Poco después aparecen ya las primeras consultas firmadas, y las primeras referencias a consultas anteriores. Pero con éstas coexisten las otras «consultas» (auto-consultas y consultas despersonalizadas, que mantienen presente a lo largo y ancho de la publicación ese estilo de preguntas y respuestas tan de moda).

Con el siguiente tomo, el noveno, correspondiente al año 1857, se abre una nueva época, en la que, se dice, se dará una mayor importancia a la redacción. Coincide este momento con la asignación del cargo de primer director a Pedro Gómez de la Serna. Ahora las consultas sobre enjuiciamiento civil, que prosiguen su marcha, van casi siempre firmadas: Braulio García Gamboa, juez; Francisco Tortosa; Ldo. Manuel María Mariano; Atanasio de Pando y Puyol; Pedro Ochando Chumillas; P. Mallaina, Licenciado; Domingo Ibáñez... se convierten en consultantes en ocasiones asiduos. De este modo, las consultas adquieren una mayor entidad propia; no figuran ya bajo el epígrafe «Enjuiciamiento civil. Consultas» sino bajo este otro: «Consultas sobre la ley de enjuiciamiento civil».

Van incluyéndose también consultas en otras materias (tengamos en cuenta que se presentan constantemente proyectos de reforma de la legislación: en materia

6. *Ley de 13 de mayo de 1855, por la que se fijan los principios fundamentales de la Ley de enjuiciamiento civil; Introducción a la misma, comentada y explicada, por Manresa, Miquel y Reus.*

de legislación hipotecaria, de organización del notariado o de enjuiciamiento criminal). En derecho civil encontramos una consulta despersonalizada, contestada por Pedro Gómez de la Serna; una réplica a la anterior por un tal Gil Virseda, que se publica, dice Gómez de la Serna, «en prueba de nuestra imparcialidad, dispuestos como estamos siempre a entrar en esta clase de polémicas urbanas, científicas y que ceden en provecho público y muy especialmente de los que se dedican a las nobles carreras de la magistratura, del foro y del magisterio»⁷; una nueva réplica siempre sobre la primera consulta (en torno a la ley 61 de Toro) por Alejandro Groizard, sin contestación ya, pero publicada porque «la discusión y la polémica en estas materias son siempre utilísimas: las cuestiones así se examinan bajo todos sus aspectos y se aumenta y perfecciona el cultivo de la ciencia del derecho. La revista no tiene pretensiones de hacer prevalecer ninguna opinión, pero sí de dar cabida a todas las que puedan contribuir al esclarecimiento de nuestras leyes (...) los Lectores se decidirán por la que mas probable les parezca»⁸.

Pero encontramos también mencionada en el índice una «consulta», que luego no es tal porque ni hay consultante, ni hay tan siquiera pregunta; se trata sin más de un artículo corriente⁹. O alguna breve pregunta, sin identificación del consultante, que figura como consulta en el texto y no, sin embargo, en el índice, a un paso, pues, de convertirse en un artículo¹⁰.

Esta situación prosigue en los años sucesivos. Junto a las consultas sobre enjuiciamiento civil, muchas veces firmadas, que llegan desde toda España (aparece, junto a la firma, la fecha y la población), enviadas por consultantes veteranos (Braulio García Gamboa, Domingo Ibáñez) o noveles en el asunto (José Escobar, Joaquín Manuel de Moner, Gaspar Pereda y Cañedo, «digno juez de Viella»), y contestadas por Miquel, aparecen otras no calificadas como tales en el índice pero sí en el texto, o viceversa; consultas tan despersonalizadas que parecen propias del que contesta (y muchas veces, indudablemente, lo son; a ello es muy dado, por ejemplo, Gómez de la Serna); cuestiones resueltas, por ejemplo, por el Tribunal Supremo, y que van incluidas, sin embargo, entre consultas reales, etc.

En esta primera época vemos, por tanto, que las consultas que realmente lo son vienen tratadas muchas veces con cierta dejadez, sin método, sin sección propia y sin terminología definida, y, en cambio, como consultas figuran artículos, dictámenes o decisiones judiciales que no lo son ni remotamente. Entre todos estos casos, sin embargo, hay algo en común: un rasgo de familia, una actitud compartida que permite la diversidad de opiniones, las réplicas y contrarréplicas, la construcción, en definitiva, de la tan deseada ciencia jurídica. Son frecuentes expresiones como las ya citadas, o como éstas otras: «entretanto mucho más nos alegraríamos de oír la opinión de las personas competentes que no deben desdeñarse

7. *RGLJ*, IX (1857), p. 191.

8. *RGLJ*, IX (1857), p. 377.

9. P. GÓMEZ DE LA SERNA, «Del reconocimiento de los hijos naturales. Consulta, por D...», en *RGLJ*, IX (1857), 117-126.

10. J. REUS, «¿Pueden considerarse vinculados, y llevar la condición de tales para los efectos de derecho, los bienes dados á censo enfiteútico por escritura, que otorgada en tiempo en que se podía amortizar, contienen la cláusula de que dichos bienes han de estar siempre en una sola persona de la familia que los recibe, siendo facultad del dueño del censo elegir esa persona? Por D...», en *RGLJ*, IX (1857), 292-294.

de ilustrar una cuestión tan importante»¹¹, «aunque con desconfianza, he querido consignar mi opinión, y desearía ver tratado este asunto en las páginas de la revista, para afirmarme en ella o modificarla en vista de lo que emitan sus ilustrados Directores»¹², o «concluyo aquí mis observaciones sobre este punto: quisiera sin embargo ver combatidos los fundamentos en que he apoyado este y mis anteriores artículos, porque deseo que me ilustren personas más entendidas y autorizadas»¹³. Estilo éste muy habitual, como digo, incluso en opiniones no contestadas finalmente, pero abiertas en cualquier caso, y que pone de manifiesto la necesidad de argumentos de relativa autoridad y la validez de la *Revista* para emitirlos. De ahí que se diga que las opiniones y consultas son dirigidas a la revista «para que su voz autorizada uniforme la jurisprudencia en cuanto cabe»¹⁴. Obviamente, eran muchas las fuentes de esta unificación perseguida, muchos los focos de luz proyectados sobre un derecho complejo que ni el propio legislador acaba de conocer y que posibilita que el interrogante marque el estilo de una época¹⁵.

Aun así debe destacarse la creciente importancia de las consultas verdaderas, que emiten una opinión, argumentada y firmada (hasta el punto de que aparece el nombre del consultante en el propio índice)¹⁶. E, igualmente, la inmensa cantidad de consultas que debían llegar a la Redacción, muchas de las cuales eran contestadas directamente a los suscritores, y muchas otras amputadas, reutilizadas como base para las auto-consultas y dictámenes que se creían de interés, hasta el punto de hacer imposible cualquier clasificación ajustada a la procedencia real de las opiniones y dudas planteadas. Hay una permeabilidad casi absoluta entre redactores y lectores, que permite el intercambio de papeles, de voces, de ideas.

Las consultas son, por tanto, cada vez más numerosas en la *Revista*, publicación que, recordémoslo, había destinado a tal fin su más modesto *Boletín*. Llegó un punto, alrededor de 1858, en que todas las secciones, excepto la llamada «Estudios históricos y filosóficos», se nutren básicamente de consultas. Sigue manteniéndose la falta de criterio terminológico mencionada, y se consideran consultas textos muy heterogéneos, que sólo pueden unificarse a través de ese espíritu dialogante ya apuntado. Así, opiniones firmadas, no contestadas ni siquiera de modo afirmativo por la redacción, y que por tanto podrían ser califica-

11. *RGLJ*, X (1857), p. 251.

12. *RGLJ*, X (1857), p. 103.

13. *RGLJ*, XII (1858), p. 775.

14. *RGLJ*, XII (1858), p. 778.

15. Se anuncia en la *RGLJ*, XII (1858), 670, la aparición de una «Colección completa de las decisiones dictadas á consulta del Consejo Real y del Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo desde la instalación de aquel cuerpo en 1846 hasta nuestros días; seguida de Índices minuciosos y de un Repertorio alfabético de todas las cuestiones y puntos de derecho que en ella se resuelven. Publicada por los directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia (Madrid, Imp. de la Revista de Legislación; 1857; se han publicado los tomos 1.º y 2.º, está para repartirse el 3.º)».

16. Es relativamente frecuente, en la práctica, que la comunicación entre los suscriptores y la Revista aparezca esquivando la forma de consulta, pero equiparándose en el fondo a muchas de ellas; sirva como ejemplo éste: «Inteligencia del art. 336 del Código penal sobre el infanticidio; por Don Antonio de Casas y Moral, con observaciones de Don Ignacio Miquel», *RGLJ*, XII, 1858, 248-260.

das de colaboraciones, sin más, son en cambio consideradas consultas (y así vienen denominadas por la *Revista*) posiblemente porque contienen esas cláusulas con las que se da fin al discurso propio y pie al ajeno, con las que el texto queda abierto y cerrado al mismo tiempo; expresiones ya casi estereotipadas, omnipresentes.

Unos años más tarde, concretamente en 1862, al desaparecer *El Eco de la Ley* y pasar su director, Pantoja, a formar parte, como colaborador, de la *Revista*, los redactores de ésta dirigen unas palabras tranquilizadoras a los suscriptores de la desaparecida publicación: la *Revista*, les dicen, está «consagrada exclusivamente a los intereses permanentes de la ciencia, a las necesidades diarias de la práctica, y ajena a cualesquiera otras cuestiones, no tiene color político; no defiende ningún sistema; no es eco de una escuela determinada; publica los artículos que son dignos de los honores de la imprenta, acoge todas las opiniones y da cabida a las más encontradas, para que de la discusión y comparación de opiniones salga la luz, y con ella se esclarezcan importantes cuestiones del derecho y especialmente del nacional»¹⁷. Se trata de una declaración de principios que conecta con ese espíritu savignyano de vez en cuando retomado por esta publicación, aunque no de modo prioritario, que ve en las revistas jurídicas el importante intermediario entre autores y lectores, que convierte a unos en otros y viceversa; o, según lo apuntado por Grossi¹⁸, hace de las revistas un laboratorio, en el que se une lo universal y lo particular, un observatorio ambivalente y único. Sin embargo, no deja de ser también, o sobre todo (y ello quedará posiblemente demostrado por el escaso seguimiento de estos propósitos) un enganche publicitario, un compromiso de servicio a la clase profesional; y al mismo tiempo la pretensión de imparcialidad un modo de asegurar la atención de tirios y troyanos, de facciones políticas tan diversas como las que protagonizaban, con sus constantes idas y venidas, los acontecimientos del XIX.

De ahí que si bien las consultas que, cada vez más escasas, siguen apareciendo en 1862, son aquéllas que efectivamente suponen una cierta polémica, un intercambio de ideas (a veces bajo otras formas, como la de «controversia jurídica», o la «contestación» u «observación» a opiniones publicadas anteriormente o en otras revistas), la situación se vea destinada a evolucionar por derroteros bien distintos.

El 12 de diciembre de 1871 muere Pedro Gómez de la Serna. En la «Necrología» que escribe D. J. M. Montalbán¹⁹ se destacan las virtudes del fallecido, manifestadas no sólo en el ejercicio de la abogacía, en la que alcanzó «una reputación envidiable: brillaba especialmente en las consultas jurídicas, en que resolvía con acierto y con la mayor lucidez las cuestiones más difíciles y espinosas», sino también en la labor docente: «él inició en la Universidad de Alcalá una verdadera reforma en los estudios y en el orden y método de la enseñanza». Muere quien había sido considerado el «jefe de la escuela histórica en España»²⁰, y uno

17. «A los suscritores al *Eco de la Ley*», *RGLJ*, XX, 1862, 5-6.

18. P. GROSSI (a cura di), *La «cultura» delle riviste giuridiche italiane*, Milano, Giuffrè (= Per la storia del pensiero giuridico moderno. Biblioteca, 13), 1984; así como el volumen monográfico de los *Quaderni Fiorentini*, 16 (1987), sobre «Riviste giuridiche italiane (1865-1945)».

19. *RGLJ*, XXXIX (1871), 486-491.

20. *RGLJ*, IX (1857), p. 5, n.1.

de los principales redactores de respuestas a consultas: hay que tener en cuenta que, en consonancia con la creciente importancia de las consultas, sea como medio de contraste de opiniones, sea como punto de partida para verdaderos artículos de doctrina, los encargados de responder a las preguntas de los suscriptores habían sido muchos y prestigiosos; por ello no puede afirmarse que determinado redactor, en este caso Gómez de la Serna, se encargase del consultorio en general, sino que era la propia consulta la que requería de alguien con suficiente autoridad y reconocimiento, la que exigía una atención especial, la que se constituía en verdadera protagonista. Curiosa coincidencia que, ya desde unos años antes, a pesar de las declaraciones de principios, y sobre todo a partir de ahora, la consulta decaiga como género, y que la entrada en vigor del reformado Código Penal, en 1870, no provoque una reacción apreciable en forma de consultas, como la producida con ocasión de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la década de los 50. Y que no sólo vayan desapareciendo las consultas, sino también el empleo de autoconsultas, cuestiones, dudas... Como ya señalé, se trata de una gran familia, que entra ahora en decadencia: en un proceso inverso al de la génesis, primero desaparece la auténtica consulta, y luego irá decayendo los demás interrogantes.

En este mismo año de 1871 aparece en la *Revista* un breve artículo de Joaquín Manuel de Moner que supone un último coletazo pero también un instrumento más para la comprensión del estilo que parece desaparecer ahora. Moner era asiduo colaborador de la *Revista* y partidario de ese estilo interrogativo al que nos venimos refiriendo. Con este escrito no sólo compone una significativa elegía, sino que además nos revela una nueva dimensión, quizás la nuclear, la básica, al referirse globalmente en su artículo al empleo de preguntas por parte del legislador: «Importante es en el terreno jurídico, todo lo que á las preguntas se refiere; necesario es para todo jurisconsulto darse cuenta á sí mismo, del valor que tienen las interrogaciones (...) todo lo interrogativo simple, dialogado, etc., entraña el planteamiento, á veces, de graves cuestiones, y siempre de puntos notables (...) Las preguntas como manifestaciones estéticas, son indicantes de la situación especial del asunto del que las hace, ansioso de investigar las verdades que llevan; como expresiones noológicas, indicios de las teorías y sistemas que quieren presentarse; como referencias de la voluntad, vivos deseos de comprobar conocimientos ó adquirir ideas que no se tienen». El ocaso de la pregunta es también el de la ansiedad del investigador, el de la búsqueda cautelosa del ignorante, el final de la veneración del objeto codiciado y la aparición del riesgo de la afirmación, de la banalidad de la certeza. Supone también el declive de un lenguaje parecido al de la práctica jurídica, un ligamen entre foro y ciencia: «semejantes las interrogaciones tantas veces indicadas, á las peticiones y súplicas, no podrán ser subrepticias ni obrepticias; parecidas a las demandas, podrán ser combatidas dilatoria y perentoriamente; argumentos verdaderos y viciosos, podrán impugnarse descubriendo sus imperfecciones y paralogismos; no habrá jamás óbice para sujetarlas a la piedra de toque de la experiencia, ó al análisis más exacto, porque en ello está interesada la sociedad, y lo están los particulares, acreedores á la justicia y bien público; lo está el idioma, cuyo desarrollo exhiben, y sobre todo el orden general de la naturaleza toda»²¹.

21. J. M. DE MONER, «Legislación-preguntas», en *RGLJ*, XXXIX (1871), 483-485.

Es la pregunta que ahora decae también un mecanismo versátil, con algo de truco atrayente, con algo de juego: «llevando consigo manifiesta dualidad, pueden ser, sin embargo, hechas á sí mismo o interrogaciones á sí propio; (...) preguntas-respuestas y respuestas-preguntas y preguntas sin respuesta, afirmaciones seguras intachables».

Las secciones menos prácticas («Estudios generales y filosofía del derecho»; «Historia del derecho y legislaciones extranjeras») seguirán en cambio creciendo, y lo harán también los aspectos más teóricos en las secciones tradicionalmente prácticas. Significativamente, los años en torno a 1889, fecha de aparición del Código Civil, registran esa misma tendencia. No se da ni remotamente la reacción, en forma de avalancha de consultas, que supuso la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los años 50²². La razón es clara: la reforma que supuso en el ámbito procesal esta ley fue eso, una reforma, una verdadera innovación. El Código Civil, en cambio, era visto por muchos como una nueva compilación²³. Francisco Silvela, en un discurso pronunciado ante la mismísima Real Academia de Jurisprudencia el 29 de enero de 1889 y publicado en la *Revista* admite, en el sentido de conceder algún mérito al recién llegado para defenderlo de los numerosos ataques que venía recibiendo, «que debe considerarse el Código como una modesta recopilación del Derecho vigente; es un trabajo en cierto modo análogo al que particularmente habían realizado, por ejemplo, D. Pedro Gorosabel en el año 1837, haciendo el primer Código del Derecho de Castilla, el Sr. Fernández de la Hoz en el año 43, ó D. Sabino Herrero en el año 70, escribiéndole en forma de artículos con la sustancia de todos nuestros cuerpos legales y nuestra jurisprudencia»²⁴.

No es sorprendente, por tanto, que la única consulta publicada en materia de derecho civil en estos años (concretamente a lo largo de 1888; se trata de un larguísimo texto) sea la «Consulta de Don José Miranda, Cura de la parroquia de Valdesoto, y respuesta de los Reverendísimos Padres Maestros del convento de San Esteban de Salamanca, orden de Predicadores, sobre contratos de ganados», que data de 1741, y que hace referencia a los contratos de aparcería de ganados

22. Algunos años más tarde aparecerá una colección de jurisprudencia concebida en este «viejo estilo» a base de cuestiones, de preguntas a veces incorrectas por exceso: E. DÍAZ GUIJARRO y A. MARTÍNEZ RUIZ, *El Código Civil interpretado por el Tribunal Supremo - contiene todas las sentencias dictadas en casación referentes al Código Civil, con expresión de los hechos y antecedentes del litigio, cuestión debatida y fundamentos del fallo, expuestas por orden de artículos, así como las concordancias para la más fácil inteligencia de éstos y un completo índice doctrinal*, Bilbao, Imp. y Encuad. A. Cardenal, 1900-1922, I - XI más 21 Apéndices (1900-1921) y Volumen de Índice. En esta obra las preguntas giran en torno al articulado del Código Civil, y las respuestas vienen suministradas por las sentencias del Tribunal Supremo. Con forma de consultorio, se publica en un momento todavía caracterizado por la duda, pese al cambio generalizado de estilo: «Que la oportunidad de este trabajo había llegado, lo demuestra el considerable número de sentencias dictadas en los diez años transcurridos desde que el Código comenzó á regir y en que se ha hecho aplicación de sus disposiciones y la notable disminución del número de pleitos en que es aplicable hoy la legislación antigua», I (1900), p. VIII.

23. C. PETIT, «El Código inexistente (I). Para una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX», en *Anuario de Derecho Civil*, 48 (1995), 1429-1465.

24. F. SILVELA, «El Código Civil», *RGLJ*, 74 (1889), 105-125, p. 124.

usuales en Asturias. Dicen los redactores de la *Revista* que «la importancia que encierra la presente consulta, nos ha decidido á darla á conocer á nuestros abonados, lo mismo que hicimos con otras costumbres jurídico-económicas de Aragón, relativas al ejercicio mancomunado de la ganadería»²⁵.

Finalmente, en esos mismos años se publica también en la *Revista* otro significativo artículo²⁶, en esta ocasión de Rafael Altamira, exponente preclaro de una concepción minoritaria que estaba destinada al aislamiento y la esterilidad.

Altamira denuncia, sobre todo, la brecha abierta entre teoría y práctica: entre unos, profesores, filósofos del Derecho, eruditos, cuyas ideas «sufren de una abstracción lamentable, faltos de la seguridad y certeza que dan la observación inmediata de lo real»²⁷ y el abogado, «al igual de la nobleza, cortesano, y conservador como los reyes», empotrado en la actividad práctica, convertido en «órgano genuino de los nuevos poderes centrales», desligado del «jugo de inspiración que la vida popular le daba»²⁸.

Y, aun así, es precisamente el abogado el único que «puede conocer lo que es el verdadero derecho de la sociedad en que ejerce su profesión, esto es, el verdadero derecho positivo, el que se vive y realiza, no el escrito en la ley, que muchas veces, sea ó no justo, es letra muerta (...) posee el abogado la base para formular cuál sea la conciencia del derecho que el pueblo tiene, el conjunto de ideas, tradiciones y juicios del fondo social iletrado acerca de la justicia, de la equidad, de las relaciones familiares, del organismo económico, etc.»²⁹.

Pero además de reconocer esas instituciones y costumbres que sobreviven a pesar de la ley nueva, el abogado participa en la génesis del derecho «cuando no es asunto del derecho legislado ni de las peticiones parlamentarias, cuando ni siquiera el científico ha recogido el hecho para adaptarle su ley natural, cuando se muestra como aspiración y tanteo de un acto de la vida común á tomar una forma jurídica conforme con su naturaleza. Y entonces, si los individuos de una parte -los clientes- llevan el dato de la relación social, nuda y genérica, para la cual no encuentra forma de derecho constituido, el abogado llevará el esfuerzo para acomodar el derecho vigente al hecho nuevo que lo reclama, lo cual es ciertamente un modo de crear derecho y de modificar el que existe, trabajo en el que pueden observarse, con la claridad del caso más elemental, los factores de esa elaboración misteriosa de la vida jurídica en la conciencia y la vida del pueblo, de que habla Savigny»³⁰. He aquí realmente a Savigny, por fin; he aquí también infinidad de posibilidades para la consulta: reconstrucción atenta del bufete³¹, vehículo de ese «verdadero derecho positi-

25. «B.D. de R.—Consulta de Don José Miranda, Cura de la parroquia de Valdesoto, y respuesta de los Reverendísimos Padres Maestros del convento de San Esteban de Salamanca, orden de Predicadores, sobre contratos de ganados», en *RGLJ*, 72 (1888), 677-687, y 73 (1888), 265-281, 658-669, p. 677.

26. R. ALTAMIRA, «Sobre la colaboración de los Abogados para la Historia del Derecho», en *RGLJ*, 74 (1889), 734-744.

27. ALTAMIRA, *cit.*, p. 739.

28. ALTAMIRA, *cit.*, p. 736.

29. ALTAMIRA, *cit.*, pp. 739-740.

30. ALTAMIRA, *cit.*, p. 742.

31. «La ventaja que la observación del abogado tiene sobre las observaciones posteriores de los demás, es que la hace en vivo, que tiene delante la posición original de las cuestiones,

vo», enlace incluso entre abogados empotrados en la práctica y abstractos eruditos, y, más aún, mecanismo de reforma de la profesión ³². Los frutos que tanto la revista jurídica en general como la consulta en particular podían extraer de artículos como éste ³³ fueron, sin embargo, abandonados.

Efectivamente, ahí tenemos al *Boletín*. Este vástago de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia* había aparecido en 1854 con el propósito de servir a los intereses de una clase profesional. Inicialmente, como ya se dijo, las secciones debían ser cuatro: legislativa, de fondo, de variedades y de anuncios (en esta última sección los suscriptores, y cualquier otro autor que enviase a la redacción un ejemplar de su obra, podían ver publicados sus anuncios en dos numeros sin coste alguno). Y es en la «Sección de Fondo», entre «artículos críticos sobre algunas disposiciones oficiales», «y otros trabajos útiles y recreativos, tanto originales como traducidos», donde se preveía la «resolución de dudas y consultas de interés». Todo eran, pues, facilidades y halagos. No puede pasarse por alto, de todos modos, que en esta primera etapa era esencial captar suscriptores que posibilitasen la continuidad del *Boletín* y de la propia *Revista* (recordemos que no era excepcional en la época el caso de publicaciones periódicas que desaparecían tras una brevísima vida por falta de medios). De ahí ese compromiso de adhesión, plenamente asumido sin disimulo ni reparo alguno ³⁴. Esta finalidad, que había marcado el nacimiento del *Boletín*, determinará sin embargo su desarrollo posterior. Y Savigny ya no estará allí, al menos no el Savigny que no sólo excluía radicalmente de su revista los artículos simplemente prácticos ³⁵, sino que incluso, contando ya con un

planteada del modo más sencillo posible. Cuando la cuestión sale del bufete del abogado y se agranda, adquiere una complejidad cada vez mayor, que hace más difícil su estudio», ALTAMIRA, *cit.*, p. 742.

32. En el artículo se habla de reforma universitaria: «He aquí por qué las Facultades de Derecho, si necesitan una reforma para hacer objetiva y práctica su enseñanza, no deben nunca caer en la rutina de los practicones, sino elevar la cultura científica del abogado», ALTAMIRA, *cit.*, p. 743.

33. Un desarrollo autónomo de este mismo punto de vista en R. ALTAMIRA, «El método positivo en el Derecho Civil», en *La Nueva Ciencia Jurídica. Antropología, sociología*, 1 (1892), 268-275 y 2 (1892), 81-90 y 129-136

34. «Nuestros esfuerzos en esta importante sección se dirigirán principalmente a promover y sostener con la mayor energía los intereses de las respetables clases que se hallan dedicadas a los asuntos del foro: la magistratura y la abogacía, el ministerio fiscal y la curia toda encontrarán en nosotros unos defensores constantes é infatigables, sin que nos arredre nunca ninguna clase de consideraciones. Conocemos el ímprobo trabajo que rodea comunmente á los tribunales de justicia y el beneficio inmenso que están reportando á la sociedad. Por esta razón no cesaremos nunca de clamar por que se les conceda una decorosa retribución, que les ponga á cubierto de la miseria ó estrechez en que viven algunos funcionarios, dignos por otra parte de toda la consideración que un gobierno justo debe dispensarles (...) rechazaremos siempre cualquier ataque que se dirija á tan respetable clase, venga de donde viniere», en *Boletín de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia* (=BRGLJ), I (primer semestre de 1854), p. 2.

35. Refiriéndose al contenido previsto de la *Zeitschrift für geschichtliche Rechtswissenschaft*, anunciará simple y llanamente: «En armonía con el propio fin de esta Revista, sólo se publicarán trabajos cuyo objeto corresponda en general al punto de vista científico, y en especial al histórico. Los artículos de carácter meramente práctico quedan excluidos», SAVIGNY, «Sobre el fin», *cit.*, n.2, p. 23.

contenido eminentemente teórico, con meticulosa cautela preveía que el uso imprudente de las revistas pudiera dificultar la publicación de buenos libros ³⁶.

De todos modos, desde 1854 hasta 1863 las consultas estarán prácticamente ausentes del *Boletín*. Esto no significa que los suscriptores no enviaran preguntas a la Redacción (máxime cuando, como se indica reiteradamente en el *Boletín*, la correspondencia es «franca de porte»); simplemente, la mayoría de consultas no llegaban a ser publicadas, quizás porque la publicación de consultas dependía en aquellos años todavía de la entidad de las mismas, y no de un simple afán de asistencia a la práctica. En una ocasión se dice: «Al hacerlo por medio del periódico en lugar de contestar privadamente á la carta que se nos dirigió, según acostumbramos otras veces, procedimos á ruego del interesado, que es un antiguo suscriptor nuestro. Nosotros teníamos repugnancia de contestar públicamente una consulta que la veíamos sobremanera fácil y sencilla» ³⁷. El *Boletín* no ha entendido aún que con la contestación privada de las consultas se selecciona, sí, el contenido de lo publicado y se atiende también satisfactoriamente a los suscriptores, pero se pierde un instrumento esencial de captación de nuevos abonados. De hecho, mientras algunas publicaciones se anunciaban directamente como un consultorio a disposición de determinada clase profesional, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, al igual que otras revistas jurídicas, inicialmente ni siquiera se lo planteó, aunque al final se vieran «obligada», como vemos, a dedicar cierta atención a este tipo de prestaciones.

La sección que debía contener las consultas, la «Sección de Fondo», pasa a ser con el tiempo la llamada «Sección Doctrinal», que aparecerá intermitentemente en estos años, sin llegar a adquirir verdadera importancia. Son básicas, en cambio, la «Sección de Variedades», con noticias más o menos pintorescas, y la «Legislativa», que mantiene al día a los abonados sobre la prolífica legislación.

A partir de 1863 se empiezan a publicar una serie de resoluciones de la Dirección General del Registro de la Propiedad, sobre la Ley Hipotecaria (antes recogidas por la *Gaceta de Registradores*). No son realmente consultas, pero aparecen como tales. Nos indican cuál es, además, la tendencia del momento: recurrir a lo publicado en otras revistas en ausencia de producción propia abundante. Así, el *Boletín* se nutrirá durante unos años de las consultas evacuadas por la *Notaría*, la *Gaceta del Notariado*, la *Revista del Notariado* y del *Registro de la Propiedad*, la *Gaceta de Procuradores*, la *Revista de los Juzgados de Paz*, *El Notariado* y el *Foro...* y sobre todo por la *Gaceta de los Registradores*, de quien casi todas las anteriores tomarán algo prestado. Destaca la importancia que se concede a indicar en cada caso qué publicación resuelve ella misma la consulta, y qué otra la recoge simplemente de otra revista; ello pone de manifiesto el prestigio que el género de la consulta aporta, porque implica un servicio prestado por la publicación a sus

36. «Al ofrecer las Revistas ocasión frecuente de comunicar los pensamientos aún no elaborados y sólo como en bosquejo, lo cual siempre es más cómodo, dificultan en cierto modo el que se publiquen buenas obras completas, y en este sentido podría calificárselas con razón de un estorbo para la formación de los libros (Bücherableiter). No obstante, usadas de una manera prudente pueden producir efectos beneficiosos», SAVIGNY, «Sobre el fin», *cit.*, n.2, p. 18.

37. *BRLJ*, IX (1858), p. 177.

suscriptores y augura un mayor éxito comercial. Algo que otras publicaciones ya sabían, y que el *Boletín* aprende ahora; por eso, y junto a la utilización de esas consultas tomadas de otras revistas, empieza a incluir algunas consultas propias, hasta que, en su tomo L, correspondiente a 1876, aquéllas forman ya un apartado propio. Entre propias y ajenas acaparan prácticamente la «Sección Doctrinal». En 1880 se suprimen ya las consultas evacuadas por otras revistas, ante la abundancia de las propias; por esa misma razón, tres años más tarde se procede ya a una clasificación material de las consultas.

Las consultas ya son, pues, abundantes en el *Boletín*; se caracterizan por su brevedad, por la falta de firma del consultante (sólo raras veces se incluye la opinión del mismo), y por ser contestadas todas ellas, sea cual sea la materia, por una única persona: Acacio Charrín. Una consulta resuelta con oficio, con eficacia, pero sin más pretensiones; como ya se ha dicho, un servicio a la clase profesional, presumiblemente con un fin comercial; la subordinación del diálogo y la primacía de la rentabilidad. Un estilo distinto al de la *Revista*, en su base casi antagónico. En la *Revista* la consulta, ahora ya de carácter excepcional, responde, en cualquier caso, a otra concepción: firmada prácticamente siempre, supone un intercambio de opiniones, un reducto del diálogo, del saber provisional que debía haber servido para la construcción de la tan ansiada Ciencia del Derecho. A los efectos de una historia del derecho español, la desaparición paulatina de esta vieja consulta y la correspondiente ascensión triunfante de la otra, ¿no es acaso reveladora?

ESTEBAN CONDE NARANJO